

En la ciudad de Viedma, a los 4 días del mes de febrero de 2026, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “**Q. J. I. /AMENAZAS CALIFICADAS**” – **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-07028-2023)**, se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 136, del 3 de septiembre de 2025, este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja interpuesta por el señor Defensor Penal Eduardo L. Carrera en representación de J. C. S..

De ese modo, confirmó las decisiones del Tribunal de Impugnación (en adelante TI) que desestimaban los recursos deducidos contra la sentencia del Tribunal Unipersonal del Foro de Jueces de la II^a Circunscripción Judicial que la había declarado culpable por encontrarla autora del delito de violación de domicilio y amenazas calificadas por el uso de un arma, en concurso real (arts. 45, 150, 55 y 149 bis primer párrafo -anteúltimo supuesto- del Código Penal), y la condenó a la pena de 1 año y 5 meses de prisión de efectivo cumplimiento y al pago de las costas del proceso (arts. 26 a contrario sensu y 29 inc. 3 CP, y 266 CPP).

Contra lo así decidido, y luego de ser informado sobre la voluntad de impugnar de la señora S., su Defensor interpone recurso extraordinario federal, que la Defensoría General sostiene y la Fiscalía General contesta en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian y las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

La Defensa plantea la arbitrariedad de lo resuelto por este Cuerpo, en tanto en lo medular se remite a los fundamentos dados por el órgano revisor al analizar la impugnación ordinaria, decisión a la que, según refiere, le alcanza idéntico vicio.

Discrepa con lo señalado en la sentencia por considerar que esa parte había demostrado la arbitrariedad cuya corrección reclamaba mediante el dictado de una nueva sentencia. Añade que también había indicado las garantías constitucionales que entendía violentadas y había sostenido que la valoración contradecía las reglas de la lógica.

Reitera los argumentos que había desarrollado en relación con la valoración de la

prueba, que a su criterio no fue objetiva y se fundamentó de manera aparente.

Considera afectados el principio de inocencia, el debido proceso y la defensa en juicio, así como también el examen integral de la sentencia de condena.

Insiste en la arbitrariedad de lo resuelto y cita la normativa que entiende afectada y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General reseña lo argumentado por el Defensor Penal en su presentación. Detalla y estima cumplidos los requisitos del recurso extraordinario federal.

Señala que la falta de análisis adecuado de los agravios planteados genera cuestión federal suficiente y obliga a la Defensa a insistir en sus planteos.

Coincide con el recurrente en que no se ha cumplido la revisión integral, por no haberse valorado correctamente la prueba, afectando así el derecho de defensa en juicio y el principio de inocencia.

Cita jurisprudencia de la CSJN y precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Concluye que el recurso se ajusta a derecho y resulta formalmente procedente y, en consecuencia, lo sostiene (conf. art. 21 inc. d de la ley K 4199).

3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General observa que el recurso en estudio no reúne los extremos requeridos en los artículos 2, 3 incisos b), c), d) y e) y 10 de la Acordada N° 4/2007 de la CSJN.

Señala que la caratula que se adjunta presenta el mismo formato que las hojas que siguen, es decir, no se ha realizado sobre la base del formulario que integra la acordada referida en su parte final. Sobre su contenido advierte que no incluye la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas y los precedentes de la CSJN, ni siquiera los que aparecen en el escrito recursivo.

En relación con el artículo 3 de la referida acordada, indica que el escrito recursivo omite exponer la cuestión federal de la forma exigida y establecer la necesaria conexión entre una cuestión federal y la manera en que fue afectada en el proceso.

Sobre el artículo 10 destaca que la Defensa no funda de forma suficiente sus planteos y solo se limita a enunciar genéricamente que se han violado los derechos y garantías de

su asistida

Concluye que tales deficiencias obstan a la viabilidad del recurso, en conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la reglamentación citada. Cita jurisprudencia de la CSJN sobre los aspectos desarrollados.

Señala que lo resuelto cumple con los parámetros fijados por la doctrina legal en cuanto a la estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva.

Afirma que el presente recurso, al igual que la impugnación extraordinaria, no contiene un desarrollo que permita quebrar la motivación del fallo recurrido. Observa que, por el contrario, se limita a reiterar las críticas que esa parte había formulado anteriormente y a insistir con apreciaciones subjetivas vinculadas con cuestiones de hecho y prueba.

Cita jurisprudencia de la CSJN respecto de la excepcionalidad de la doctrina de la arbitrariedad y manifiesta que la defensa no ha demostrado que se haya configurado ese supuesto en este caso.

Repasa el tratamiento dado por el TI a los planteos recursivos y las razones desarrolladas por este Cuerpo al confirmar lo resuelto. Afirma así que ello es una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias del caso.

Concluye asimismo que no advierte que se haya vulnerado el principio de inocencia ni el debido proceso.

Por los fundamentos expuestos, solicita se declare inadmisibile el recurso extraordinario federal analizado.

4. Solución del caso

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/2007 y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia (cf. Fallos: 339:307, 339:299, 319:1213, 317:1321 y 340:403).

En tal examen se comprueba inicialmente que la presentación se realiza en término, por parte legitimada al efecto y se dirige contra una sentencia definitiva del superior tribunal de la causa en el orden provincial. No obstante, se advierte que el recurso no cumple las exigencias de los arts. 2, 3 y 8 de la acordada referida.

En primer lugar, la carátula no ha sido realizada sobre la base del formulario que integra dicha acordada en su parte final, sino que tiene el mismo formato que las páginas que siguen. Además, la defensa no cumple acabadamente con el inciso i -del art. 2- y

confunde su contenido con el del inciso j, en tanto menciona algunos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -no la totalidad de los que incluye en su presentación recursiva- pero lo hace de manera defectuosa: en vez de plasmarlos en el apartado dedicado a las cuestiones planteadas “como de índole federal” (según se aclara en la Acordada, inc. i) lo hace en el que se refiere a las normas que confieren jurisdicción a la Corte. Asimismo, allí dice mencionar fallos de ese tribunal aunque solo incluye la referencia a las carátulas, sin aportar más datos que permitan individualizarlos correctamente.

A ello se suma que uno de los tres fallos que enumera no ha sido dictado por la CSJN, como se afirma, sino por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Mohamed"). Se observa también que las normas que cita, referidas a las cuestiones planteadas como de índole federal que invoca, tampoco figuran en el apartado pertinente sino en el que se vincula con la normativa que confiere jurisdicción al tribunal.

A lo anterior es pertinente añadir que la arbitrariedad solo aparece en el apartado de “oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal”, y pese a que allí dice que “el agravio concreto nace al momento del rechazo del recurso de queja por parte del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro” de su lectura surge que varios de sus planteos habían surgido antes de ese hito procesal, a partir de la sentencia de condena. Por último, al abordar las cuestiones planteadas, el recurrente desarrolla consideraciones que, por su tenor y extensión, no se adecúan a la finalidad de la carátula ni la de ese ítem en particular.

Por otra parte, la defensa desatiende lo establecido en el art. 8° de tal reglamentación, en tanto no transcribe la normativa que cita en su escrito y que no se encuentra publicada en el Boletín Oficial de la Nación (en particular, incluye algunos artículos del Código Procesal Penal y de la Constitución de la provincia de Río Negro).

Si bien las deficiencias indicadas bastan para desestimar la presentación, a ello se suma, en relación con la falta de cumplimiento del art. 3 de la referida acordada, que la argumentación recursiva no resulta idónea para refutar los fundamentos de la sentencia impugnada.

Allí este Superior Tribunal expuso que el recurso de queja incumplía las exigencias de la Acordada N° 9/23 STJRN. Esta reglamentación establece, entre otras pautas, el deber de rebatir lo sostenido en la denegatoria, aspecto que no se observaba en este caso.

Concretamente sostuvo que no advertía la alegada restricción o insuficiencia del examen de la impugnación ordinaria, en tanto el TI había dado tratamiento a las

cuestiones de hecho y prueba planteadas por la Defensa, sin cortapisas o formalismos impropios de la revisión amplia a la que está obligado.

Advirtió además que ese tribunal había desarrollado sus propias apreciaciones en cuanto a la acreditación de la materialidad atribuida a la señora S. y que la Defensa no demostraba la tacha de arbitrariedad que invocaba, en tanto no cuestionaba la totalidad de los fundamentos expuestos. Para demostrar tal afirmación este Cuerpo estimó suficiente repasar lo considerado en los subpuntos 1), 2) y 3) de la sentencia de fecha 2 de julio de 2025.

En conclusión, este Superior Tribunal de Justicia resolvió la inadmisibilidad de la queja, con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 343:560).

Lo expuesto hasta aquí permite concluir que, pese a que la Defensa alega la arbitrariedad de lo resuelto e insiste en que sus planteos no fueron revisados ni por el TI ni por este Cuerpo, la parte no logra rebatir los fundamentos de la sentencia impugnada, lo que obstaculiza la procedencia de la vía extraordinaria pretendida.

Se observa así que este Superior Tribunal de Justicia se ocupó de tratar los agravios que ahora son reeditados, sin que el recurrente haya demostrado la alegada arbitrariedad ni la efectiva afectación a los principios, derechos y garantías que invoca. En lo que respecta a la alegada violación a la revisión integral de la sentencia de condena, omite explicitar las razones por las que estima que no fue garantizada por el TI.

En definitiva, esa parte insiste en poner de manifiesto su discrepancia subjetiva con la solución adoptada, estrategia argumental que no satisface las prescripciones del art. 15 de la Ley 48, en tanto impone la "exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian" (cf. CSJN Fallos 329:2218, 330:16, 331:563 y 336:381). El incumplimiento de ese recaudo, contemplado en el art. 3 de la Acordada 4/07, determina la desestimación del recurso, como se sostuvo anteriormente (CIV 25093/2007/1/RH1 "Del Río", 03/11/2015).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que la doctrina de la arbitrariedad "... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el

caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido" (cf. Fallos 328:957).

5. Conclusión

Por las razones desarrolladas, y descartada la existencia de cuestiones federales que ameriten la excepcional intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos 133:298, 210:554 y 255:262, entre muchos otros), corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal presentado en favor de J.C.S.. *NUESTRO VOTO*.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Penal Eduardo Luis Carrera en representación de J.C.S..

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci - Ricardo A. Apcarian - Liliana L. Piccinini - M^a Cecilia Criado